

28 marzo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 16/2011.

Mérida, Yucatán a veinticinco de febrero de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **99710**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de diciembre de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que fue marcada con el número de folio 99710, y en la cual requirió:

**“COPIAS ESTENOGRÁFICAS DE LA SECIÓN (SIC) DE LA CAMARA (SIC) DONDE SE APRUEBA FUSIONAR A LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO (SIC), CON LA DE DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS VULNERABLES”.**

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.**



**SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE III, SE DETERMINA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE TIENE RAZÓN AL SEÑALAR LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LAS SESIONES DEL PLENO EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO.**

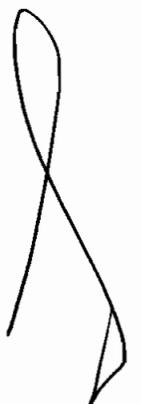
**TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO VERIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; ES DE RESOLVERSE Y SE:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE DECLARA INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 99710. SEGUNDO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 98910 (SIC) EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO. TERCERO.- ORIENTESE AL (SIC) SOLICITANTE INDICÁNDOLE LA MANERA DE OBTENER LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE. CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL (SIC) SOLICITANTE... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2010.”**

**TERCERO.-** En fecha diez de enero del año en curso, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

**“EN RESPUESTA A MI SOLICITUD NO. FOLIO: 99710 DEL 8 DE DIC (SIC) DEL 2010 DONDE SOLICITO COPIAS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE LA CÁMARA DONDE SE APRUEBA FUSIONAR LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GENERO (SIC) CON LA DE D.H. (SIC) Y GRUPOS VULNERABLES, ME COMUNICAN QUE NO EXISTE UNA VERSIÓN**



**ESTENOGRÁFICA. EN VIRTUD DE ESTA RESOLUCIÓN MANIFIESTO MI TOTAL INCONFORMIDAD YA QUE SI NO HAY VERSION (SIC) ESTENOGRÁFICA, ME LA DEBIERON PROPORCIONAR EN CUALQUIER VERSIÓN PARA CONOCER LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESA ASAMBLEA, Y LOS JUICIOS QUE EMITIERON PARA FUSIONAR LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GENERO (SIC) CON OTRAS DOS, RESTÁNDOLE TODA LA IMPORTANCIA A ESTA COMISIÓN DE GENERO (SIC)”**

**CUARTO.-** En fecha trece de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha diez de enero de dos mil once, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley antes invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/88/2011 de fecha catorce de enero del presente año y por cédula de fecha dieciocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión.

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de enero de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número UA IPL/003/2011 y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

**“... VENGO... A RENDIR EN TIEMPO Y FORMA, INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

INTERPUESTO POR LA C. [REDACTED] DE  
FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

... MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL  
RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

...

... LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA A ESTA  
UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO  
SG/010/2010, EL CUAL FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA... EN EL  
CUAL SE SEÑALA, EN SU PARTE CONDUCENTE: EN  
RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE  
FOLIO 99710... EN RELACIÓN A LAS: COPIAS  
ESTENOGRÁFICAS DE LA SESIÓN DE LA CÁMARA DONDE SE  
APRUEBA FUSIONAR A LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y  
GÉNERO, CON LA DE DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS  
VULNERABLES" (SIC), LE COMUNICO QUE NO EXISTE UNA  
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA TAL COMO LA SOLICITA.

3.- EN FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ  
LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
PODER LEGISLATIVO DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL  
FOLIO 99710 A LA C. [REDACTED].. Y EN EL  
CUAL SE LE ORIENTA INDICÁNDOLE QUE PUEDE SOLICITAR  
COPIA DE LA INICIATIVA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA  
LEY GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN FECHA 03  
DE DICIEMBRE DEL 2010, QUE LE PUEDE SER DE UTILIDAD  
EN LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE.

...

... POR LO QUE MANIFIESTO QUE EN LAS SESIONES DEL  
PLENO CELEBRADAS POR ESTA CÁMARA DE DIPUTADOS NO  
SE UTILIZA ESTE MEDIO PARA LEVANTAR LAS ACTAS  
RESPECTIVAS, Y EN LO QUE RESPECTA A LA SESIÓN DE LA





RELACIONADOS CON EL TRATO IMPARCIAL DE MUJERES Y HOMBRES DE TODAS LAS EDADES, SEGÚN SUS NECESIDADES Y LA VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN LOS GRUPOS VULNERABLES POR CIRCUNSTANCIAS DE POBREZA, ORIGEN ÉTNICO, ESTADO DE SALUD, EDAD, GÉNERO O DISCAPACIDAD, QUE SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE MAYOR INDEFENSIÓN...

POR TAL MOTIVO, LA NUEVA LEY DEBIDO A LA IMPORTANCIA DEL TEMA, CREA LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS, NO HABIENDO FUSIÓN ALGUNA POR QUE (SIC) SE TRATA DE UNA LEY NUEVA Y NO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ACTUALMENTE ABROGADA.

DE LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C.

[REDACTED]

ESTA UNIDAD DE ACCESO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO.. Y AL ENCONTRARSE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA IMPOSIBILITADA JURÍDICAMENTE PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMO LA REQUIERE LA C. [REDACTED], SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA MISMA Y SE LE NOTIFICÓ VÍA ELECTRÓNICA A LA SOLICITANTE LA RESPUESTA DE SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 99710.

... SE ORIENTA A LA RECURRENTE, INDICÁNDOLE QUE PUEDE SOLICITAR LA COPIA DE LA INICIATIVA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, QUE PUEDE SER DE UTILIDAD EN LA BÚSQUEDA DE LA



### INFORMACIÓN QUE REQUIERE...

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número UA IPL/003/2011 mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; a su vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/190/2011 de fecha veintiocho de enero del año dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la recurrida con su oficio marcado con el número UA IPL/005/2011 a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/351/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De las constancias que obran en autos, se observa que la C. [REDACTED] solicitó en fecha ocho de diciembre de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en *copias estenográficas de la sesión de la cámara donde se aprobó fusionar a la Comisión de Equidad y Género con la de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables.*

Al respecto, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la que

negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha catorce de enero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la

Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece en su artículo 1 que su objetivo versa en establecer las atribuciones, estructura orgánica y funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, en sus numerales 2 fracción V, 65 fracción I, 66 y 67 fracción X, prevé:

**“ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:**

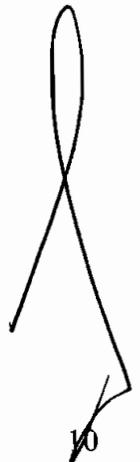
...

**V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:**

**I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;**

**ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.**



10

**ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**X.- VERIFICAR QUE SE REDACTEN LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO, Y ENTREGARLAS PARA SU REVISIÓN, A LA MESA DIRECTIVA.**

...

**XII. AUXILIAR A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES.**

...

**XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA.”**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- El Poder Legislativo, para el desarrollo de sus atribuciones y funciones, cuenta con diversos Órganos Técnicos y Administrativos, y entre éstos se ubica la Secretaría General del Poder Legislativo que es la responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas e inherentes a la labor legislativa, así como verificar que se redacten las actas de sesiones públicas, auxiliando a los Secretarios de la Mesa Directiva en la elaboración de las mismas, teniendo a su vez la organización, control y sistematización del archivo e información legislativa.

Consecuentemente, se advierte que en la especie la Unidad Administrativa competente, es la **Secretaría General del Poder Legislativo**, ya que al verificar la redacción de las actas de sesiones públicas, auxiliando a los Secretarios de la Mesa Directiva en la generación de las mismas, y tener bajo su custodia el archivo, se considera que pudiera poseer la información requerida; esto es, las *copias estenográficas de la sesión de la cámara donde se aprobó fusionar a la Comisión de Equidad y Género con la de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables.*

**SÉPTIMO.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió resolución en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en la cual

declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la repuesta que proporcionó el Secretario General del Poder Legislativo.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa competente (Secretaría General del Poder Legislativo) que por sus funciones y atribuciones pudiera tener la información requerida, tal y como quedó establecido en el considerando Sexto de la presente

determinación, lo cierto es que ésta contestó declarando la inexistencia de la información en sus archivos **sin motivarla**. Esto es así, ya que mediante oficio número SG/010/2010 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, manifestó: *"...le comunico que no existe una versión estenográfica tal como la solicita..."*, siendo que de esta respuesta se advierte que se limitó a manifestar que no existe la versión requerida tal y como la solicitó la particular, omitiendo precisar las causas o circunstancias por las cuales no cuenta con ella; es decir, si no la generó o recibió, si la destruyó, extravió o cualquier otro motivo que encauce a conocer la suerte que corrió.

Por ende, es evidente que al haber declarado la Unidad de Acceso recurrida en su resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez la inexistencia de la información con base en la respuesta emitida por la Secretaría General del Poder Legislativo, sus argumentaciones tampoco se encuentran motivadas; así, resulta inconcuso que su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse las causas por las que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Con todo, se concluye que no es procedente dicha determinación, y por ello procede **modificarla**.

**OCTAVO.** No pasan inadvertidas las manifestaciones precisadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en su Informe Justificado, en cuanto a que señaló las causas por las cuales no obra en los archivos de la Secretaría General la información solicitada; sin embargo, la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de los argumentos vertidos por la recurrida al rendir su Informe, ya que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez), aunado a que la referida Unidad Administrativa omitió exponer en su respuesta las causas o motivos de la inexistencia de la información, y la Unidad de Acceso compelida, hasta que rindió su Informe Justificado en fecha veinte de enero de dos mil once, los indicó; máxime que en los autos del expediente de inconformidad que nos atañe, no existe

constancia alguna que demuestre las gestiones efectuadas con la Secretaría General del Poder Legislativo, para efectos de que expusiera las causas de inexistencia de la información, y que la recurrida con base en lo anterior, haya modificado su determinación y notificado a la particular; sustenta lo manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

**“NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 192791**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA X, DICIEMBRE DE 1999**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 2A./J. 123/99**

**PÁGINA: 190**

**INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.”**

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente en su escrito de inconformidad de fecha diez de enero de dos mil once, relativas a que: ***“...si no hay versión estenográfica, me la debieron proporcionar en cualquier versión (sic) para conocer los argumentos vertidos en esa asamblea, y los juicios que emitieron para fusionar la comisión de EQUIDAD***

**DE GENERO (SIC) con otras dos, restándole toda la importancia a esta comisión de genero (sic)...”,** resulta conveniente puntualizar que devienen improcedentes, tal y como a continuación se expondrá.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

A su vez, el artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha ocho de diciembre de dos mil diez se desprende que la particular originalmente requirió: ***copias estenográficas de la sesión de la cámara donde se aprobó fusionar a la Comisión de Equidad y Género con la de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables***, mientras que en su Recurso de Inconformidad pretendió ampliar su solicitud, pues de la manifestación anteriormente señalada, que la impetrante plasmó en el apartado inherente al acto reclamado, se advierte que su intención fue que se le entregase la documentación solicitada en una versión distinta a la originalmente requirió.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

**“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.**

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL

**BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO  
PÉREZ GARCÍA.”**

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO**

**SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”**

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compeliada, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que

solicitó en su ocurso de fecha diez de enero de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la ciudadana, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa a ***copias estenográficas de la sesión de la cámara donde se aprobó fusionar a la Comisión de Equidad y Género con la de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables***, y no así en una versión diversa a la requerida.

**NOVENO.** En mérito de lo anterior, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- Requiera nuevamente a la Unidad Administrativa competente; esto es, a la Secretaría General del Poder Legislativo, con el objeto de que declare **motivadamente** la inexistencia en sus archivos de la información consistente en las: ***copias estenográficas de la sesión de la cámara donde se aprobó fusionar a la Comisión de Equidad y Género con la de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables***.
- Modifique su determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con el objeto de que declare la inexistencia de la información con base en la respuesta propinada por la Secretaría General del Poder Legislativo.
- **Notifique** a la particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO

y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de febrero de dos mil once. -----

  
CMAI/JUZ/MABV